

N° 2200

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 68 de Jueves 09-04-15

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

Gaceta con Firma digital (ctrl+clíc)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

DOCUMENTOS VARIOS

- DOCUMENTOS VARIOS
- AGRICULTURA Y GANADERÍA
- EDUCACIÓN PÚBLICA

JUSTICIA Y PAZ

PODER JUDICIAL

RESEÑAS

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

Que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 14-011800-0007-CO, promovida por Corporación de Inversiones Tournón S. A., cédula jurídica 3101107007, representada para este acto por Mario Vicente Hidalgo Matlock, contra las Resoluciones 14-96 del 30 de agosto de 1996 y la Resolución 10-97 del 29 de agosto de 1997, ambas emitidas por la Dirección General de Tributación Directa, se ha dictado

el VOTO número 2015000549 de las diez horas y treinta y dos minutos del catorce de enero del dos mil quince, que literalmente dice:

Por tanto: «Se declara parcialmente con lugar la acción planteada y, en consecuencia, se anulan por inconstitucionales las siguientes disposiciones: 1) los incisos a), b) y c) del artículo 1 de la Resolución General de Dirección de Tributación Directa, número 14-96 de las 9 horas del 22 de agosto de 1996; 2) el artículo 1 de la Resolución General de Dirección de Tributación Directa, número 10-97 de las 8 horas del 4 de agosto de 1997. Esta sentencia tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Comuníquese esta sentencia a los Poderes Legislativo y Ejecutivo. En lo demás, se declara sin lugar la acción. Notifíquese. El Magistrado Castillo Viquez salva el voto y declara sin lugar la acción.»

Que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 13-002604-0007-CO, promovida por Rafael Ángel Villafuerte Chavarría contra el artículo 5 de la Ley número 7302 del ocho de julio de mil novecientos noventa y dos denominada Ley del Régimen General de Pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, se ha dictado el VOTO número 2015000394 de las diez horas y cuarenta y uno minutos del nueve de enero del dos mil quince, que literalmente dice:

Por tanto: «Se declara con lugar la acción. En consecuencia, debe interpretarse la frase final del artículo 5, de la Ley General de Pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, Ley N° 7302 y el artículo 15, de su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 33080-MTSS-H, en el sentido de que, en ambas normas, deben tenerse incluidos todos los rubros salariales devengados, sin exclusión alguna, para el cálculo de la pensión y, específicamente, los denominados curso básico policial, grado académico, riesgo policial, quinquenio, disponibilidad y jornada extraordinaria. Esta sentencia tiene efectos declarativos, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos en el sentido de que la inconstitucionalidad declarada surte efectos generales a partir de la publicación del primer aviso en el *Boletín Judicial* acerca de la admisión a trámite de la presente acción. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y a la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese. El Magistrado Castillo Viquez salva el voto y declara sin lugar la acción.-»

RESEÑAS

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

DECRETOS

Nº 11-2015

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99 y 102 inciso 10) de la Constitución Política y 12 inciso ñ) del Código Electoral. Decreta la siguiente:

REFORMA AL ARTÍCULO 8 DEL REGLAMENTO AUTÓNOMO DE SERVICIOS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES ARTÍCULO

1º—Reformase el artículo 8 del “Reglamento Autónomo de Servicios del Tribunal Supremo de Elecciones”, Decreto Nº 3-1996 del 9 de setiembre de 1996, publicado en *La Gaceta* Nº 201 del 21 de octubre de 1996 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 8.- Todo trabajo que se ejecute fuera de los límites señalados en el artículo anterior, o durante días feriados o de descanso semanal, será considerado extraordinario.

El patrono se obliga a pagarlo de conformidad con lo establecido en el Código de Trabajo.

No se reconocerá el trabajo extraordinario ejecutado sin previa autorización del Tribunal, salvo casos excepcionales.

Para el caso de los funcionarios comprendidos por el régimen estipulado en el artículo 143 del Código de Trabajo, la jornada extraordinaria se computará y reconocerá superadas las doce horas de labor diaria y únicamente en los casos en que, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil y 140 del Código de Trabajo, sea procedente.”

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

o **DECRETOS**

EDICTOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

REGLAMENTOS

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

REGLAMENTO OPERATIVO DEL SISTEMA DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA-CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

Modificar el segundo párrafo del artículo 17, segundo párrafo del artículo 30, inciso e) del artículo 31, noveno párrafo del artículo 36, segundo párrafo e incisos b) y c) del artículo 47 y el primer párrafo del 49 del *Reglamento General sobre Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión*

- REGLAMENTOS
 - JUSTICIA Y PAZ
-

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
 - UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
 - CONSEJO NACIONAL DE RECTORES
 - INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS
-

Y ALCANTARILLADOS

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD CANTÓN DE EL GUARCO

CONVOCATORIA PARA AUDIENCIA PÚBLICA

Presentación del plan municipal de gestión integral de los residuos sólidos

La Municipalidad de El Guarco invita a los vecinos y las vecinas del cantón a la audiencia pública para la presentación del plan municipal de gestión integral de los residuos sólidos el lunes 1° de junio del 2015 a las 5 pm en el salón de sesiones del Palacio Municipal. La sesión será presidida por el Presidente del Concejo Municipal. Se podrán realizar consultas y observaciones verbales las cuales serán transcritas. Se podrán realizar observaciones escritas mediante un formulario a disposición de los vecinos con un plazo de 10 días hábiles a partir de la audiencia. El documento se puede consultar en la página web de la institución: www.muniguarco.com.

- MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ
- MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE UPALA
- MUNICIPALIDAD CANTÓN DE EL GUARCO
- MUNICIPALIDAD DE BELÉN

MUNICIPALIDAD DE OSA

AVISOS

AVISOS

NOTIFICACIONES

- NOTIFICACIONES
 - HACIENDA
 - JUSTICIA Y PAZ
 - INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
-

MUNICIPALIDADES

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-015060-0007-CO que promueve GSI COSTA RICA S. A., se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las dieciséis horas y doce minutos del cuatro de marzo del dos mil quince. Por disposición del Pleno de la Sala, se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por María Vanessa Murillo Fernández, en su condición de apoderada general judicial de GSI Costa Rica Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-208668, para que se declare inconstitucional el artículo 86 de la Ley de Armas y Explosivos, Ley N° 7530, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 159 de 23 de agosto de 1995. La norma se impugna en cuanto sanciona con la cancelación de la licencia de operación, a la empresa que incurra en los supuestos que señala el artículo cuestionado. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República. Manifiesta la accionante que la norma impugnada vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad por varios motivos. En primer lugar, cancelar la licencia de operación a una empresa, por el incumplimiento de uno de los oficiales empleados, resulta desproporcionado y no garantiza la seguridad ni la vida de las personas, como tampoco evita la comisión de delitos con armas. La sanción es desproporcionada en relación con la finalidad que busca, cuál es proteger la vida de los ciudadanos, controlar la utilización de las armas de fuego por parte de los mismos y disuadir a las empresas de emplear oficiales que no tengan permiso de portación de armas. En segundo lugar, la norma prevé la misma sanción, cuando la licencia existe, pero el guarda no la porta, lo que resulta irrazonable. Si bien la potestad de que goza la Administración para fiscalizar la utilización de armas de fuego es clara y legítima, la sanción contemplada en la norma impugnada no resulta necesaria ni imprescindible para proteger los intereses públicos en juego. Tampoco resulta una medida idónea, pues cancelando la licencia a la empresa, no disminuye el riesgo latente para la vida humana, pues que nada impide

que el arma se siga utilizando por persona incapaz o no apta para ello, ni tampoco asegura el control del Estado sobre aquella. En relación con la lesión a los principios del Derecho Administrativo Sancionatorio, considera que en este caso, la norma cuestionada no contempla los principios del Derecho Penal aplicables a la materia sancionatoria administrativa, toda vez que no fija la necesidad de demostrar la culpabilidad del infractor para ser acreedor de la sanción de cancelación de licencia, ni tampoco fija con claridad y especificidad las conductas que darán pie a la sanción. Por otra parte, lesiona el principio de tipicidad en materia administrativa y la necesaria graduación de las faltas. En ese sentido, la Sala Constitucional ha sido enfática en cuanto a la necesidad de especificar y graduar las sanciones, de manera que no se puede tipificar conductas de manera general, sin atender al contexto y las distintas condiciones particulares y subjetivas que podrían determinar la gravedad o levedad de una conducta. Lo grave e inconstitucional es que la norma contempla una única sanción para cualquiera de los supuestos, cualesquiera que sean las circunstancias y el contexto en que se de la falta. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la empresa accionante proviene del párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional al tener como asunto base el proceso promovido ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda que se tramita bajo el expediente N° 14-006555-1027-CA, de GSI de Costa Rica, Sociedad Anónima, contra el Estado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Gilbert Armijo Sancho, Presidente.”

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clie)